



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.104

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISÍS (16) DE AGOSTO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00110-01  
DEMANDANTE(S) : DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO  
DEMANDADO(S) : CONSTRUCTORA MSN LTDA Y OTROS  
FECHA SENTENCIA : 16 DE AGOSTO DE 2024  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 20/08/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 20/08/2024 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 023**

En Santa Rosa de Viterbo, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

APELACIÓN SENTENCIA - LABORAL promovido por DUVÁN ALBERTO CUERO CRISTANCHO contra CONSTRUCTORA MSN LTDA, JEISON MAURICIO SUAREZ CALDERON, KAREN DAYANA SUAREZ CALDERON Y MAURICIO SUAREZ ÑIÑO. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2023-00110-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2023-00110-01
DEMANDANTE:	DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA MSN LTDA, JEISON MAURICIO SUAREZ CALDERON, KAREN DAYANA SUAREZ CALDERON Y MAURICIO SUAREZ NIÑO
Jdo DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
P. APELADA:	Sentencia del 4 de abril de 2024
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	<b>Sala de discusión No. 023 del 15 de agosto de 2024</b>
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación incoado por el demandante DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO, a través de apoderado, contra la providencia proferida el 4 de abril de 2024 de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA

El demandante solicita las siguientes PRETENSIONES

PRINCIPALES:

-. Se declare que entre el señor DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO y la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA, existió una relación laboral desde el día 10 de noviembre de 2019 la cual se formalizó a través del contrato de trabajo a término fijo desde el 4 de enero de 2021

hasta el 20 de enero de 2023; Que el demandante entró a laborar en buen estado de salud sin ningún síntoma de molestia físicas o psicológicas.

-. Se declare que la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS COMS LTDA, no cumplió desde el inicio de la relación laboral con sus deberes legales y reglamentarios en la implementación y puesta en marcha del sistema de prevención en materia de seguridad industrial y salud ocupacional.

-. Se Declare que el accidente laboral acaecido el 26 de octubre de 2021 en la persona del demandante, lo fue por culpa suficientemente comprobada (culpa patronal) de la empresa demandada y solidariamente con los socios JEISON MAURICIO SUAREZ CORREDOR, KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR y MAURICIO SUAREZ NIÑO, todos mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., los cuales deberán asumir la responsabilidad patrimonial reparando el daño ocasionado, pagando a los actores los perjuicios materiales, morales y de la vida en relación así:

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de SETECIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$702.720.000).

PERJUICIOS MORALES:

Se condene a la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA, solidariamente con los señores JEISON MAURICIO SUAREZ CALDERÓN, KAREN DAYANA SUAREZ CORREDÓN y MAURICIO SUAREZ NIÑO, a pagar a DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO y a su señora madre HERMENCIA CRISTANCHO ACEVEDO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a ALBEIRO ANTONIO CRISTANCHO, SANDRA MILENA MALAVER CRISTANCHO, LEIDY ESPERANZA MALAVER CRISTANCHO, HELDER FABIAN MALAVER CRISTANCHO, EDWIN LEONARDO MALAVER CRISTANCHO, JUAN CAMILO CUERVO CRISTANCHO y YON JAIRO CUERVO CRISTANCHO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de daños morales.

PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN:

Por este concepto se debe indemnizar a cada uno de los actores, así:

-. Se condene a los demandados, a pagar a: DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO y su señora madre HERMENCIA CRISTANCHO ACEVEDO la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a ALBEIRO ANTONIO CRISTANCHO, SANDRA MILENA MALAVER CRISTANCHO, LEIDY ESPERANZA MALAVER CRISTANCHO, HELDER FABIAN MALAVER CRISTANCHO, EDWIN LEONARDO MALAVER CRISTANCHO, JUAN CAMILO CUERVO CRISTANCHO y YON JAIRO CUERVO CRISTANCHO, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por conceptos de la vida en relación.

-. DAÑOS A LA SALUD: Se condene a los demandados a pagar a: DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

-. Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago sobre el importe de la obligación anterior y por las costas procesales.

Las anteriores pretensiones las fundamenta con base en la siguiente:

-. Indicó que la empresa CONSTRUCTORA MSN LTDA, INGENIERON ARQUITECTOS COMS LTDA, contrató laboralmente a DUVÁN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO en el cargo de ayudante de construcción, quien ingresó a laborar el 10 de noviembre de 2019 mediante contrato a término fijo el cual se suscribió el 4 de enero de 2021; laboró de manera subordinada y con dependencia y siguiendo las instrucciones de la Constructora en mención y que no le fue practicado examen al momento de su ingreso. Percibiendo un salario de \$ 1.100.000.00.

-. Sostuvo que el 26 de octubre de 2021 a eso de las 3:15 de la tarde en su lugar o sitio de trabajo sufrió un accidente laboral, que consistió al atrapamiento por máquinas, de su miembro superior derecho, en un rodillo de banda transportadora y herida en el pabellón auricular derecho, con desprendimiento de cartílago fractura abierta en brazo derecho a nivel del húmero herida abierta a nivel línea anterior axilar derecha, lo que conllevó a unas AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DEL HOMBRO Y DEL BRAZO Y LA RECONSTRUCCION DE LA OREJA DERECHA.

-. Señalo que para la época del accidente laboral contaba con 25 años de edad encontrándose afilió por la empresa demandada a la ARL POSITIVA.

- Dentro del contrato suscrito se pactaron como funciones a desempeñar por parte del demandante:

- *Recibir la orden de trabajo para la producción del concreto y recibir nombre del cliente y especificación del concreto.*
- *Coordinar diariamente las actividades de la preparación del concreto según la necesidad de las obras y verificar la resistencia del concreto según la especificación del cliente.*
- *Verificar diariamente que la planta dosificadora y de producción de concreto esté en perfecto estado. Hacer un “pre” chequeo de la planta antes, durante y después de la producción.*
- *Manejar el cargador para llenar las tolvas de arena y gravilla. Consistía en operar el cargador para llenar las tolvas con material según el concreto. - Realizar la toma de cilindros para enviar al laboratorio. Consistía en sacar muestras del concreto y realizar los cilindros para verificar la resistencia del concreto.*
- *Solicitar los materiales e insumos según la necesidad de la planta. Consistía en informar al supervisor de calidad o proveedores la llegada de materiales como arena, gravilla, cemento y aditivos para la producción de concretos.*
- *Controlar el Stock de materiales de acopio. Consistía en informar al supervisor de calidad o proveedores para realizar el paré de los materiales.*
- *Realizar todo el proceso de la producción del concreto. Consistía en producir en la planta dosificadora el concreto según sus especificaciones.*
- *Orientar al personal a su cargo dando instrucciones para el buen manejo y limpieza de la planta. Consistía en verificar que el personal mantenga las herramientas adecuadas para un buen manejo en la planta.*
- *Registrar en planilla los consumos e ingresos de materiales a la planta.*
- *Realizar el mantenimiento y la limpieza de la planta mínimo una vez por semana. Esta labor llevará un control estricto con un informe de las actividades ejecutadas. Consistía en realizar mantenimiento preventivo y correctivo y limpieza de la planta, dejando escrito en carpetas de mantenimientos preventivos y correctivos según el mantenimiento realizado.*
- *Informar a su jefe inmediato sobre los trabajos realizados diariamente. Consistía en informar al supervisor de calidad, sobre los trabajos realizados a la planta durante el día.*
- *Aplicar las medidas de seguridad asociadas a su labor para evitar accidentes de trabajo. Consistía en utilizar los APP “elementos de protección”.*
- *Cumplir y controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.*
- *Mantener el orden y la limpieza en su lugar de trabajo. Consistía en mantener el área oxigenada y limpia para un buen desempeño.*
- *Usar correctamente las máquinas y equipos a su cargo. Consistía en darle un buen manejo a las máquinas y equipos a su cargo.*
- *Participar en las capacitaciones brindadas por la empresa así como en reuniones en donde se le convoca. Consistía en asistir a reuniones realizadas por el Ingeniero. - Desarrollar sus actividades en función a las políticas de la calidad bajo la norma ISO 9001 en su versión 2021.*

-. Refirió que sus funciones debían ser supervisadas y ordenadas por trabajadores delegados por la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIERON Y ARQUITECTOS COMS LTDA. Dentro de un horario diurno de 5 a.m a 9: pm.

-. Aseguró que la empresa demandada no realizó la inducción a su trabajo, no le indicó las funciones a realizar conforme lo establece la ley; no le dio a conocer al trabajador el manual de funciones, obligaciones y responsabilidades, no le realizó los exámenes ocupacionales, como tampoco le dio a conocer al inicio ni durante la relación laboral el profesionograma avalado por la IPS que presta el servicio de la valoración de los exámenes de ingreso y periódico; no efectuó ni registró las pausas activas con relación a las actividades laborales; tampoco realizó capacitación sobre los riesgos en el manejo de los objetos de las cargas dinámicas y estáticas, ni mucho menos entregó material o folleto sobre estos temas y no realizó los exámenes post incapacidad posterior al accidente laboral que tuvo para su respectivo reintegro.

-. Comentó que le concedieron incapacidades sucesivas en un tiempo aproximado de 8 meses donde a la fecha su estado físico y psíquico se ha deteriorado de manera significativa, debido a que ha afectado su vida de relación en lo personal, familiar y social, que le ha sido imposible ejecutar su proyecto de vida en forma normal, atendiendo que era un hombre soltero a la fecha del accidente.

-. Indicó que el 15 de septiembre de 2022, se le comunicó el reintegro laboral, en el cargo de CELADOR, con jornada nocturna de 6:00 P´M A 6.00 A.M de lunes a sábado con dos domingos compensatorios y el 26 de enero de 2023, se le comunicó la terminación del contrato de trabajo y que el mismo tenía vigencia hasta el 20 de febrero de 2023.

-. Expuso que los señores JEISON MAURICIO SUAREZ CORREDOR, KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR y MAURICIO SUAREZ NIÑO, son los socios que conforman la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA, y por tanto serán solidariamente responsables de las obligaciones que resulten

## 1.2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

-. La demanda fue radicada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que la admitió el 25 de agosto de 2023, ordenó la notificación a los

demandados constructora MSN LIMITADA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COMS LTDA y solidariamente JESUS MAURICIO SUAREZ CALDERÓN, KAREN DAYANA SIAREZ CALDERÓN Y MAURICIO NIÑO, y correr traslado por el término de 10 días.

-. La demandada CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS ARQUITECTOS allego contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y planteó como excepciones de mérito tales como CULPA DE LA VÍCTIMA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y LA CULPA, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

-. Los demandados JEISON MAURICIO SUAREZ CORREDOR Y KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR contestan la demanda oponiéndose a las pretensiones y plantean como EXCEPCIONES, las denominadas CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR EN EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA MSN LTDA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

-. El día 19 de enero de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y ss., la que se efectuó el 19 de marzo de 2024 en la que se evacuaron las etapas propias de la misma, decretando las pruebas invocadas por las partes, se dio continuidad con la audiencia de instrucción y juzgamiento recepcionado los interrogatorios de las partes, los testimonios y se escucharon alegatos de conclusión.

-. El 4 de abril de 2024, se dictó la sentencia de instancia

## 2.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El 4 de abril de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante DUVÁN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO como trabajador y la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA como empleador existió relación laboral regida inicialmente por un contrato verbal a término indefinido el 20 de agosto de 2020 y luego por un contrato a término fijo por el término de 3 meses suscrito el 04 de enero de 2021, que se prorrogó hasta 26 de febrero de 2023, cuando termina por el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor.*



*SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "Culpa Exclusiva del Trabajador en el Hecho Generador del Daño, "Inexistencia de Culpa en la Demandada MSN LTDA" e "Inexistencia de Obligación de la Demandada en el Resarcimiento de Perjuicios", propuestas por las aquí demandados CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COMS LTDA, JEISON MAURICIO SUÁREZ CALDERON, KAREN DAYANA SUÁREZ CALDERON Y MAURICIO SUÁREZ NIÑO.*

*TERCERO: Como consecuencia, ABSOLVER a las demandadas CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COMS LTDA, JESÚS MAURICIO SUÁREZ CALDERON, KAREN DAYANA SUÁREZ CALDERON Y MAURICIO SUÁREZ NIÑO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.*

*CUARTO: CONDENAR en COSTAS a cargo de los demandantes y a favor de los demandados CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS Y ARQUITECTOS COMS LTDA JESION MAURICIO SUÁREZ CALDERON, KAREN DAYANA SUÁREZ CALDERON Y MAURICIO SUÁREZ NIÑO, fijando como agencia en derecho la suma de \$800.000 para cada uno de ellos y a prorrata de los demandantes.*

*QUINTO: En caso de no presentarse apelación, remítase el expediente al superior para surtir el grado de consulta*

La anterior decisión fue sustentada por el A Quo con base en las siguientes consideraciones:

- Verificó la existencia de la relación contractual entre el demandante y la sociedad demandada, con base en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, enunciando los elementos que se requieren para la configuración del contrato de trabajo: i) la prestación de la actividad personal del trabajador, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio; advirtiendo que una vez se encuentren reunidos dichos elementos se entiende que es un contrato de trabajo y no deja de serlo aunque se otorgue una denominación diferente, siento una clara manifestación del principio de la primacía de la realidad que prevalece sobre las formalidades,

- Sostuvo que una vez se demuestra la prestación personal del servicio, carga probatoria que le incumbe a la parte demandante, se activa la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, insistiendo en que la primera carga probatoria que debe cumplir la parte actora es la de demostrar la efectiva y real prestación de servicio en los extremos peticionados.

- Refirió que obra en el plenario el contrato de trabajo a término fijo por 3 meses suscrito por el demandante y el representante legal de la demandada, fechado el 4 de enero de 2021 junto con el informe técnico de investigación del accidente de trabajo que indica que se empezó a trabajar en la constructora el 10 de marzo de 2021, por tanto, existe una disparidad para determinar el extremo inicial del contrato.

- Realizó análisis de los interrogatorios de las parte concluyendo que el extremo inicial dataría del 20 de agosto de 2020, que no era aceptable el extremo invocado por la parte demandante, el 10 de noviembre de 2019, por cuanto no se contaba con prueba que acreditara dicha manifestación, que no se desconoce la existencia de contrato de trabajo a término fijo por 3 meses del que se determinó que entre el señor Duván Alberto Cuervo Cristancho, trabajador, y la constructora COMS LTDA, empleador, existió una relación laboral regida por un contrato verbal a término indefinido desde el 20 de agosto de 2020 y luego por un contrato a término fijo por el término de tres meses suscrito el 4 de enero del año 2021 el que se prorrogó hasta el 26 de febrero de 2023, con fundamento en el reconocimiento de una pensión de invalidez.

- Explicó que no existió discusión respecto del salario devengado ya que desde los hechos de la demanda se fijó en la suma de \$1.100.000, hecho aceptado por la parte demandada y verificable con el contrato firmado que reposa en el expediente digital.

- Indicó que debía cuestionarse si efectivamente existió culpa patronal respecto a al accidente de trabajo sufrido por el demandante, exponiendo que el accidente ocurrió el 26 de octubre de 2021, que fue calificado como de origen laboral al haberse presentado mientras el trabajador, Duván Alberto Cuervo Cristancho, ejecutaba sus labores como operario de planta dosificadora en las instalaciones de la constructora COMS LTDA ubicada en la calle 19 #26-90, el cual fue reportó en el informe técnico de accidente y confirmado por la junta regional de calificación de invalidez en el dictamen 00182 -202, con una pérdida de capacidad laboral del 57,72% estructurada el 2 de marzo de 2022.

- Señaló que para establecer si el accidente que generó invalidez al extrabajador Duván Cuervo Cristancho, el 26 de octubre de 2021, ocurrió por culpa suficiente y comprobada del empleador, en los términos del artículo 216 de la norma sustantiva, debía probarse que el trabajador lo sufrió el accidente con ocasión y causa notable por culpa del empleador, es decir que haya mediado impericia, falta de cuidado; demostración que corresponde a quien la alega, esto es, en principio a la parte actora

tal como se ha determinado por el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable a este procedimiento por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Indicó que conforme a desarrollo jurisprudencial, se tiene que cuando se alega la culpa patronal por comportamientos omisivos del empleador, corresponde de manera inicial al actor establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, circunstancias que deben delimitarse dentro del escrito de la demanda y probarse dentro del plenario, para que una vez acreditado se invierta la carga probatoria a la parte demandada para que demuestre la diligencia y cuidados debidos frente a su trabajador.

- Procedió a identificar si la parte actora cumplió con las cargas probatorias en especial la de acreditar el nexo causal entre las omisiones alegadas y el hecho dañoso, debiendo centrarse en las omisiones relatadas por el actor en su escrito de demanda y si las mismas fueron o no probadas dentro del trámite.

- Analizó el libelo demandatorio y sostuvo que la parte demandante indicó las funciones que omitió el empleador a saber:

- *Nunca realizar inducción a su trabajador y entregar funciones a realizar como lo establece la ley*
- *No se le dio a conocer al trabajador al inicio de la relación laboral el manual de funciones y obligaciones y especialidades como lo establece la ley*
- *Posterior al ingreso la empresa no realizó los exámenes ocupacionales periódicos a la que tenía obligación conforme lo establece la ley*
- *Que no se efectuó ni se realizó las pausas activas con relación a las actividades laborales que estaba ejecutando*
- *Igualmente, que no se realizaron hasta capacitaciones sobre los riesgos o sobre el manejo de los objetos o cargas dinámicas o estáticas ni mucho menos se entregó material o folletos sobre estos temas*
- *Finalmente, que no realizó los exámenes post incapacidad posterior al accidente laboral para su respectivo reintegro.*

- Estableció y delimitó i) las omisiones que fueron planteadas y cuestionadas por la parte actora y ii) reprochadas a la parte demandada; las que originaron el accidente y, por tanto, correspondía al Despacho verificar si se probó el nexo causal entre las mismas con el hecho dañoso, análisis que se termina relacionando con el accidente laboral consistente en el atrapamiento del demandante en los rodillos de la banda transportadora de la planta dosificadora, que finalmente generó una lesión en su brazo derecho.

-. Analizó cada una de las omisiones indicadas en el libelo demandatorio, centrándose en que el demandante alegó que nunca se realizó inducción a su trabajo, sin embargo, advirtió que, contrario a lo afirmado por el actor, el empleador acreditó la realización de la inducción, aportando formato de inducción de fecha de inicio 18 de junio de 2021, el cual no fue tachado ni tuvo controversia, por lo que el A Quo dio pleno valor probatorio.

-. Señaló que obra en el recaudo probatorio certificado de capacitación de mantenimiento y reparación de equipos y plantas dosificadoras y mezcladoras automatización fechado 30 de noviembre de 2020, el cual no fue objeto de tacha dentro de las oportunidades procesales, con lo que se observa que el demandante se contradice ya que, pese a obrar la referido certificación, negó haber sido capacitado con lo concerniente a la instalación de la planta dosificadora, en consecuencia, el Despacho, para su convencimiento, dio credibilidad a la documental aportada.

-. Realizó análisis de los testimonios extrayendo lo pertinente: i) SINDY CAROLINA SUAREZ SUAREZ, tecnóloga en seguridad y trabajo, quien labora para la demandada desde el año 2022, narró que en la revisión del sistema en seguridad y salud en el trabajo se verificaban las capacitaciones proporcionadas al trabajador. ii) CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ, quien relató que el demandante asistía a las capacitaciones con él. Así, al coincidir las versiones de los testigos, el juez de instancia, concluyó que claramente no ha sido acreditada la omisión de la demandada ya que, contrario a lo que manifiesta el demandante, se observó la realización de capacitaciones e inducción en las labores contratadas.

-Expuso que, respecto a la omisión de la demandada de dar a conocer las funciones, conforme lo referido en la contestación de la demanda las funciones ejecutadas por el trabajador fueron las consignadas en el contrato de trabajo, pactadas en el mismo, lo que claramente muestra que el demandante sí conocía y sabía de las funciones señaladas en el contrato, circunstancia por la que. quedó desvirtuada la afirmación del demandante.

-. Refirió que la omisión de la empresa de realizar exámenes médicos ocupacionales, obligación establecida en la ley de carácter genérico y la realización de pausas activas que no se llevaron a cabo, no tiene la relación de causalidad con el hecho dañoso,

-. Indicó que en lo que respecta a la no realización de capacitación sobre los riesgos en el manejo de objetos de cargas dinámicas y estáticas y la entrega de material, folletos sobre esos temas, la parte actora únicamente lo anunció pero no mencionó en qué consistía el manejo de las cargas dinámicas y estáticas frente a la labor realizada ni la relación que tuvieran con el accidente de trabajo sufrido, por lo que nuevamente el Despacho la calificó como una omisión genérica, en la que no se demostró cual fue el nexo causal entre esta omisión y el siniestro que sufrió el actor.

-. Reveló que en lo relacionado con la omisión en realizar los exámenes post incapacidad para su respectivo reintegro dicha omisión no establece nexo causal con el hecho, ya que las mismas fueron posteriores al siniestro acaecido, siendo necesario exponer que la parte actora no acreditó las omisiones que planteaba en su demanda y este nexo causal con el hecho dañoso ya que, se insiste, las mismas son de carácter genérico y no se acompasa de la realidad o como causa del accidente de trabajo sufrido por el señor Duván Alberto Cuervo Cristancho el 26 de octubre de 2021, aunado a que estas omisiones no pueden entenderse como culpa del empleador que por el actor se cumplieron por parte del empleador.

-. Enunció que al incumplir el actor con las cargas probatorias de demostrar las omisiones que dan lugar con el nexo causal como posibilidad con el siniestro, no era procedente dar aplicación a la inversión de la carga de la prueba para que la empleadora COMS LTDA procediera a demostrar su diligencia y cuidado con el trabajador, esto por cuanto de las pruebas recaudadas y de la conducta del demandante el Despacho calificó como incumplida la carga de la prueba frente al nexo causal.

-. Señaló que dentro del libelo no se narró cómo sucedieron los hechos y que el demandante en el interrogatorio de parte fue evasivo, conducta procesal que valoró el despacho, más aun si se tiene en cuenta que efectivamente lo que se narra es que no había nadie en ese lugar para que realmente pudiera testificar el momento claro del siniestro, circunstancia que llevó al Despacho a acudir al informe técnico de información sobre accidente laboral elaborado por la trabajadora EVELIN VANESSA CAMARGO ALVAREZ, profesional en seguridad y salud en el trabajo, con registro otorgado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá de 2020, donde narra cómo ocurrió el accidente de trabajo.

- . Iteró que el mantenimiento programado diariamente se realizaba por dos personas, por tanto, el demandante, conforme a su contrato, debía hacer los reportes de fallas existentes en las máquinas, denotando que no se acreditó lo expuesto por el actor respecto a que el mantenimiento de la planta dosificadora, el 26 de octubre de 2021, se estuviera realizando por una orden directa de sus empleadores o supervisores, ya que, anunció, que la planta se apagó porque se había acabado la producción del concreto y la totalidad del personal excepto el actor, se desplazaron a Sogamoso a aplicar un servicio de concreto.

- . Especificó que las labores de verificación diaria de la plantan dosificadora y de producción de concreto, fueron señaladas en el contrato de trabajo y en el manual de funciones elementos que indicaban que todo mantenimiento debía planearse previamente por el personal directivo de la planta programando horarios concretos por cuanto el mismo debía realizarse mínimo 2 operarios debidamente supervisados con máquinas apagadas,

- . Anunció que con las pruebas documentales y testimoniales se desvirtuó la falta de capacitaciones, aunado a que no fue posible señalar que estas omisiones tuvieran relación con el nexo causal, presupuesto con el cual el Despacho consideró que el trabajador tuvo responsabilidad en el acontecimiento de los hechos y daños, toda vez que realizó por su parte manejo peligroso de la maquinaria como quitarle las guardas de seguridad con la banda transportadora en movimiento; conductas que a la luz de la lógica resultarían claramente contrarias a una conducta de cuidado frente a la salud propia, lo que se genera la culpa exclusiva de la víctima ya que como se dijo se acreditó que el trabajador estaba capacitado y que conocía los riesgos de manipular la máquina y que los mantenimientos deberían ser informados y realizados entre dos personas y que pese a que la producción habían terminado y que la maquina estaba apagada accedió a encenderla inconsultamente y hacerle mantenimiento preventivo, sin contar con la supervisión y sin demostrarse que hubo una orden para ello, desconociendo toda medida de seguridad implementadas.

- . Concluyó que fue debidamente probada la culpa exclusiva de la víctima al acreditarse que lo reclamado y reprochado fue atendido por parte de la demandada en su momento oportuno y que aquellas que no lo fueron no representan entidad suficiente de nexo causal atribuible a daño sufrido y reclamado y, en consecuencia, no se accedería a las pretensiones invocadas, declaradas entonces las omisiones y la culpa

exclusiva del trabajador y del hecho generador del daño sin culpa del demandado COMS LTDA.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1.- ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

Inconforme la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior en los siguientes términos:

-. Refirió que el juzgado de primera instancia no observó puntualmente el contrato que dio origen a la relación laboral entre demandante y demandado aunado a que no hizo alusión al informe técnico de investigación de accidentes o incidentes de trabajo, donde se identificaron las posibles causas del accidente como: "(...) conclusiones, se determina que el trabajador se encontraba realizando actividades propias del trabajo y en el horario establecido por la empresa que se recomienda que para estas labores siempre estén dos personas" aclarando que en el interrogatorio correspondiente el demandante expresó que no tenía la persona ayudante y, a su vez, no se hizo análisis del trabajo seguro para este tipo de actividades.

-. Enunció que, el informe de la empresa en el análisis de las causas básicas, códigos 603 y 105, se indica "la inspección o control deficientes" el trabajador no se encontraba bajo supervisión, y "evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar" no se evaluó la posibilidad que podía haber una falla en la máquina, respectivamente.

-. Indicó que tampoco se tuvo en cuenta la prueba allegada por positiva en el concepto técnico de la investigación donde se determina que no había claridad si existía PTS (procedimiento de trabajo seguro) para la labor desarrollada por el demandante; si el trabajador contaba con supervisión y si existía soportes de inducción realizada por la empresa; determinando, bajo su interpretación, que el evento ocurrió por la omisión de normas de seguridad.

-. Insistió en que, del análisis de causalidad, adicional a las causas que inicialmente presentó la ARL, esto es el código 105, surgió el igualmente código 504, relacionado con el desarrollo inadecuado de normas para estándares procedimientos; refiriendo igualmente que del análisis y recomendaciones del grupo investigador se determina

"es importante realizar que la empresa también tiene gran responsabilidad, pues a pesar de que el evento se realiza por acto inseguro sí se debe tener una adecuada supervisión y acompañamiento durante el desarrollo de los procesos de modo que se controle el riesgo se tomen las medidas pertinentes en cuanto al incumplimiento de normas de seguridad.

### 3.2.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

#### 3.2.1.- PARTE RECURRENTE

La parte demandante, a través de su apoderado, hizo uso al derecho de argumentar el recurso de apelación en segunda instancia, en los mismos términos indicados en primera instancia

#### 3.2.2.- PARTE NO RECURRENTE

Refirió que la sustentación del recurso en segunda instancia se limitó a efectuar transcripción de apartes de algunas piezas procesales sin concretar en que consistió la indebida valoración o mala interpretación alegada respecto a la decisión del A Quo.

Expuso que el recurrente no puede soportar los reparos en el interrogatorio del demandante para desvirtuar la sentencia de primera instancia ya que no puede pretender fabricar su propia prueba complementando que con la sustentación no se abordaron los puntos en los que se fundamentó la decisión de primera instancia.

Finalmente, manifestó que el A Quo realizó análisis pormenorizado de cada una de las supuestas omisiones que alegaba el demandante y por tanto solicitó la confirmación de la sentencia.

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con los argumentos de alzada, atendiendo el principio de consonancia, la Sala se ocupará de



Establecer si el accidente de trabajo ocurrido 26 de octubre de 2021 al demandante y la invalidez sobreviniente lo fue por culpa suficientemente comprobada por el empleador, o si, por el contrario, fue por culpa exclusiva del demandante, como concluyó el a-quo.

#### 4.2.- MARCO CONCEPTUAL - SOBRE LA CULPA PATRONAL

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio en esta instancia, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- i) *Que el señor el señor DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO prestaba sus servicios a favor de la empresa la empresa CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA.*
- ii) *Que entre el señor DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO y CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA, existió relación laboral regida inicialmente por un contrato verbal a término indefinido el 20 de agosto de 2020 y luego por un contrato a término fijo por el termino de 3 meses suscrito el 04 de enero de 2021, que se prorrogó hasta 26 de febrero de 2023, cuando termina por el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor.*
- iii) *Que en fecha 26 de octubre de 2021 el señor DUVAN ALBERTO CUERVO CRISTANCHO sufrió un accidente de origen laboral.*

De lo que se duele la parte demandante, es que el accidente ocurrido el 26 de octubre de 2021 y que causó una pensión de invalidez en el demandante, obedeció a culpa patronal, que el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta que una de las funciones que tenía el demandante era la reparación de la máquina donde se produjo el accidente, sumado a lo anterior, tampoco analizó las causas básicas; "la inspección o control deficientes" el trabajador no sé encontraba bajo supervisión, y "evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar." Señalando que no se evaluó la posibilidad que podía haber una falla en la máquina; tampoco se tiene en cuenta la prueba allegada solicitada y allegada por positiva en el concepto técnico de la investigación donde se determina que no había claridad si existía PTS o sea el procedimiento de trabajo seguro para la labor desarrollada por el demandante si el trabajador contaba con supervisión y si existía soportes de inducción realizada por la empresa se termina que el evento ocurre por la omisión de normas de seguridad.

Ahora bien, la sociedad demandada CONSTRUCTORA MSN LIMITADA, INGENIEROS y ARQUITECTOS COMS LTDA. afirma que el accidente ocurrió por culpa del aquí demandante, si se tiene en cuenta que i) la misma máquina tenía las advertencias, ii) se le había dado la capacitación suficiente al trabajador, iii) tenía

conocimiento que no se podía reparar la máquina por una persona, sino que debía hacerse entre dos personas; indicadores que el trabajador actuó sin orden por parte del empleador.

Para resolver la controversia, la Sala recuerda que la culpa del empleador o como comúnmente aún se designa “culpa patronal” encuentra regulación en el Artículo 216 del C. S. del T. que en su tenor literal reza:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad laboral, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*

La norma en cita busca sancionar la conducta culposa, entiéndase, la falta de cuidado o de diligencia del empleador que origina un daño a su trabajador, sin que para ello resulte relevante una determinada consecuencia, esto es, un grado de incapacidad o minusvalía en condiciones específicas, así como tampoco se establece la necesidad de un porcentaje, ni menos aún que la incapacidad sea temporal o permanente, lo que no quiere decir cosa distinta a que no existen unos patrones de medición.

Así mismo, el referido canon, no contempla indemnización tarifada; solamente prevé la compensación de los perjuicios, derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa; en tal sentido se destaca que en materia de cargas probatorias, la culpa patronal no es objeto de presunción alguna y como lo sostiene la jurisprudencia, el éxito de tal pretensión estriba en la demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el trabajador, esto es, que resulta un presupuesto para producir condena en ese sentido, demostrar que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según como se ha definido la culpa leve, así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL15114-2017:

*“No basta entonces con sólo plantear el incumplimiento del empleador en las obligaciones de cuidado y protección a favor del trabajador, comoquiera que la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, «[...] no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama» en razón a que debe estar acreditado el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente.”*

Demostrados estos dos supuestos, quien ejerce el poder subordinante, debe probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales.

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1186-2024 del 22 de mayo de 2024, con ponencia del DR. JORGE PRADA SANCHEZ, recordó que para que se origine la culpa exigida en el artículo 216 del C.S.T., corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de la obligaciones de protección y seguridad del empleador, no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control, sino que es necesario delimitar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de La labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodean el accidente, en dicho pronunciamiento recordó la línea jurisprudencial sobre la carga probatoria para la demostración de la carga probatoria y reitero que en CSJ SL13653-2015, la Corte expuso:

*Esto es, la Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras).*

*Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de (p)revisión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216-2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su*

realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

*La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es, a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.*

(...).

*Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.*

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.»*

De las pruebas arrimadas al plenario se logra evidenciar en el manual de funciones que se allega a las diligencias por parte de la demandada, esto es en el archivo 18 del expediente digital, que dentro de las funciones del accionante eran las siguientes:

“CARGO: OPERADOR DE PLANTA DOSIFICADORA

Realizar chequeo preventivo de la Planta Dosificadora.

2. Inspeccionar el buen funcionamiento de los equipos.

3. Realizar un chequeo preventivo a la banda transportadora para cargue de los camiones Mixer.

4. Manejar el Programa DOSIFICATOR 3000.

5. Ingresar la información al sistema para iniciar el proceso de producción de la mezcla.

6. Colocar el sello para entrega al cliente.

7. Revisar que la mezcla cumpla con los requisitos exigidos por el cliente.

8. Dar orden de salida al operador.

9. Recibir y estar pendiente del descargue del cemento y de aditivos.

10. Archivar remisiones de aditivos y cemento.

11. *Procurar el cuidado integral de su salud*
12. *Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud*
13. *Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa.*
14. *Informar oportunamente al gerente acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.*
15. *Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG–SST*
16. *Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST*
17. *Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de calidad.*
18. *Desempeñar las demás funciones asignadas por Director de Planta y Gerencia”.*

De igual manera, el apelante en sus argumentos de alzada indica que en el informe de la empresa se reportan como causas básicas las contempladas con los códigos 603 y 105, esto es, "la inspección o control deficientes" y "evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar", respectivamente, las que interpreta enunciando que el trabajador no se encontraba bajo supervisión y que tampoco se evaluó la posibilidad que podía haber una falla en la máquina.

Sobre este particular debe indicar la Sala que en el mismo documento aludido por el apelante y que reposa en los anexos de la demanda se indican los actos inseguros, entre otros:

**ACTOS INSEGUROS:**

*COD 52: “limpiar, lubricar, ajustar, etc. Equipo en movimiento. El trabajador, aun siendo consiente que a máquina está en movimiento decide meter las manos para intentar repararla.*

*COD 100: OMITIR los elementos de protección: En el momento del accidente el trabajador no hacía uso*

*De elementos de protección personal.*

*COD 200: No asegurar o advertir. El trabajador no realizó el reporte oportuno a la persona encargada de mantenimiento de la máquina.*

*COD 356 USAR LAS MANOS EN LUGAR DE LAS HERRMIENTAS MANUALES.*

*COD 558 EXPONERSE INNECESARIAMENTE A MATERIALES O EQUIPOS QUE SE MUEVEN. expuso El trabajador a pesar de que tiene señalización en la máquina no atiende las recomendaciones.*

*Los argumentados por el impugnante:*

**FACTORES DE TRABAJO**

*“603: Inspección o control deficientes: El trabajador no se encontraba bajo supervisión.*

*105 "Evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar" no se evaluó la posibilidad que podía haber una falla en la máquina.*

Prueba documental, que fue presentada por la misma parte demandante y que no fue tachada de falsedad, en la cual se observa la exposición por parte del trabajador, luego

de haber quedado probado que obtuvo las capacitaciones, como se expuso en el fallo de primera instancia y que no fuera objeto de apelación.

Se indicó en informe técnico sobre accidente o incidente laboral, elaborado por la trabajadora EVELIN VANESSA CAMARGO ALVAREZ profesional en seguridad y salud en el trabajo con registro otorgado por la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, que:

*“ el 26 de octubre de 2021, jornada laboral a las 7:00 am en la planta COMS LTDA, el trabajador llega a las instalaciones de la empresa donde se le imparten las actividades que realizaría durante el día. Aproximadamente a las 3:15 pm el trabajador se percata desde la cabina de operación que la planta no está funcionando correctamente y se dirige hacia el lugar de los hechos al ver que el material obstruye la banda transportadora, decide volver a la cabina de operación ya que esta el día de los hechos funcionando manualmente y prende la máquina para posteriormente ir a realizar la labor de limpieza, el trabajador retira las guardas de seguridad y procede a limpiar uno de los rodillos aún teniendo en cuenta que en la parte de la máquina se encuentra señalizada cuando estaba realizando este procedimiento con la máquina prendidas el rodillo atrapa la manga de la camisa realizando un atrapamiento (riesgo mecánico), hasta producir una lesión en su miembro derecho, el mismo trabajador activa la emergencia.”*

La versión existente dentro del plenario fue la indicada por el demandante en interrogatorio de parte, sin que existieran testigos debido a que el demandante se encontraba solo en el momento suceso, contó que ese *“día estábamos en producción en horas de la mañana esperando que se confirmara un servicio para Paipa en horas de la tarde, sin embargo, el ingeniero Yeison me informó que lo cancelaron entonces en la tarde que no teníamos producción procedí a hacerle mantenimiento del cual se encontraba revisar las bandas tornillos y compuertas de la puerta”*; señaló que en ese momento la maquina estaba encendida y que pese a los procesos de engrase y producción de la maquina debe revisarse con el auxiliar donde este último realiza la tarea manual y posterior hace la suplantación, hace énfasis de que como en la mañana estaba ocupado decidió en la tarde hacer el mantenimiento ya que no estaba manipulando sino revisando y como había puntos donde no podía ver, procedió a cruzar las rejas de la barrera de seguridad indicando que no ingresó la mano a la banda sino que en el momento de estar revisando la maquina la banda le atrapó el overol y que le llevó el brazo.

Debe reiterarse que el mismo demandante confesó que el encargado del mantenimiento es el auxiliar de planta, que su función era netamente de supervisión y que la empresa era la encargada de realizar el mantenimiento de la planta

dosificadora, al punto también, el Despacho no desconoce que dentro de las funciones encargadas al actor, fue el mismo demandante quien confesó que estas funciones estaban a cargo del auxiliar de planta, hecho afirmado por el testigo CARLOS SÁNCHEZ quien indico, bajo la gravedad del juramento, que el mantenimiento era programado y debía realizarse entre dos personas, haciendo énfasis en que esta labor que realizaba era con un ayudante y que esta labor de mantenimiento siempre debía realizarse entre dos personas.

Se encuentra acreditada la capacitación sobre MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DOSIFICADORAS expedidas por ALTRON INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S., de fecha 30 de noviembre de 2020 a favor del demandante, por tanto, el empleador le suministró la capacitación debida certificación que reposa con los nexos de la contestación de la demanda junto con FORMATO DE INDUCCION Y RE INDUCCION de 18 de enero de 2021, con capacitación entre otros, en Sistemas de Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo, riesgos asociados a sus funciones e informe realizado por POSITIVA COMPAÑIA DE SUGUROS ARL el cual fue referido por el apelante en sus argumentos de alzada, en el cual se lee:

*“ (se evidencia en registro de la cámara de Seguridad COMS LTD que el trabajador hace omisión de los elementos de protección suministrados.*

De igual modo, se tiene que el representante de la demandada, en su interrogatorio de parte, indicó que las labores del trabajador como operador de la planta dosificadora debían ser vigiladas y supervisadas por el auxiliar de planta, pero que no se estaba haciendo ningún tipo de supervisión en ese momento porque no había ningún tipo de orden o disposición para hacerlo situación que no ocurrió el 26 de octubre de 2021 pues la producción del concreto había terminado y la planta estaba apagada, como así lo informó el demandante en interrogatorio absuelto.

Adicionalmente, estas labores también se encontraran en el contrato de trabajo, en estas medidas el Despacho encuentra en el manual de funciones que todo mantenimiento debía planearse previamente por el personal directivo de la planta que debía hacerse en un horario y cronograma planeado el cual debía realizarse como mínimo con dos operarios debidamente supervisados de la maquina o máquinas y que debían ser apagadas.

Del análisis probatorio se tienen el informe técnico de investigación, las documentales que dan cuenta sobre la inducción y reinducción, el informe por parte de la ARL

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como los testimonios de los señores CARLOS SANCHEZ y CAROLINA SUAREZ, por lo que la Sala considera que el trabajador tuvo responsabilidad en el acontecimiento de los hechos y daños, toda vez que realizó por su parte el mantenimiento, actividad peligrosa que debía realizarse entre dos personas y que resulta claramente contraria a una conducta de cuidado frente a la salud propia, lo que se genera la culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior, por cuanto se acreditó que el trabajador estaba capacitado y que conocía los riesgos de manipular la máquina prendida; que los mantenimientos deberían ser informados y realizados entre dos personas; que habían terminado las actividades y que la máquina estaba apagada pero a pesar de ello accedió a encenderla sin existir una orden para ello, desconociendo toda medida de seguridad, que los mantenimientos preventivos y correctivos debían realizarse entre dos personas por lo que el hecho de realizarlo solo y con la máquina encendida cuando estaba la orden de que la planta ya estaba apagada y no había producción ni orden directa en ese momento, lo que claramente puso en riesgo su salud.

Ahora bien, en informe de accidentes de trabajo se tiene:

*“El trabajador aun siendo consciente que la maquina estaba en movimiento decide meter las manos para intentar repararlas CO 52 CO100 los elementos de protección personal, en el momento del accidente de trabajo no hacia uso de los elementos de protección personal, CO200 de asegurar o advertir que el trabajador no realizó el reporte para la persona encargada sobre el mantenimiento de la maquina CO350 el trabajador ingresó las manos para hacer mantenimiento a la maquina CO333 el trabajador ingresa las manos sabiendo que el objeto estaba atascado CO216 usa las manos en el lugar de herramientas manuales para lubricar, limpiar y ajustar CO558 no manipular objetos que se mueven, el trabajador a pesar de que tiene señalización la maquina no atiende las recomendaciones, claramente el se expuso a estos riesgos y si, como lo indica en sus argumentos de alzada, que se encontraba dentro de sus funciones, tenía la capacitación suficiente para no exponer su salud, pues aún para una persona sin ninguna capacitación, es de entender que no se puede ingresar a una máquina de esa naturaleza en movimiento, para destrabarla, lo que a todas luces se evidencia que el demandante se expuso al peligro, desconociendo las órdenes y las medidas de seguridad”.*

En cuanto a la ausencia de prueba del obrar diligente del empleador, se tiene que la carga de la prueba en procesos de culpa patronal, como la que ocupa la atención de esta Sala, recae inicialmente sobre el demandante, quien tiene el deber de demostrar la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado, por tanto, para producir condena en ese sentido, debe demostrar que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según como se ha definido la culpa leve, y que el demandado solo está



obligado a demostrar su diligencia con el propósito de exonerarse de los efectos perjudiciales de esta primera probanza, tal y como recientemente lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2388-2020, en los siguientes términos:

*“Finalmente, no sobra recordar por la Sala que, el concepto de culpa patronal que ha elaborado la Sala partiendo del contenido del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como supuesto indispensable, no solo la prueba de la existencia del accidente laboral y de la culpa del empleador sino que, además, que ésta se encuentre suficientemente comprobada, lo que excluye que el punto sea materia de presunción o que la carga de probar lo contrario corresponda al empleador, teniendo en cuenta que en este escenario se está ante una culpa subjetiva. Sobre el tema, esta Sala, en sentencia CSJ SL9355-2017 reiterada en la SL2248-2018”, expuso:*

*“[...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). Así mismo, ha reiterado y ratificado la Sala en sentencias CSJ SL17026-2016 y CSJ SL10262-2017, entre otras, que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de manera que, [...] exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.*

*Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...».*

De lo antedicho se desprende que este argumento tampoco tiene entidad suficiente para destruir la decisión de primer grado, ya que el elemento esencial de la existencia de cuidado que debe acreditar el demandante para así invertir la carga de la prueba, no se encuentra demostrada.

Frente a que la causa eficiente del infortunio lo fuera la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenirlo como así se anunció en la demanda –insuficiente como resulta solo aseverarlo- y que incluso si en gracia de discusión operara la inversión de la carga de la prueba, pese a que se trata de una responsabilidad subjetiva que no admite presunción alguna, las testimoniales practicadas constituyeron medio de convicción suficiente no solo para acreditar que las demandadas sí cumplieron con los deberes de diligencia y cuidado que este tipo de responsabilidad les impone y entregaron los elementos de protección personal sino que además, medió culpa exclusiva de la víctima, que valga decir, por ningún medio logró desacreditar, pues ningún medio aportó en tal sentido y sí por el contrario, dieron cuenta los testigos, que el trabajador ejecutó el acto inseguro incluso en contra de las advertencias y capacitaciones, con las advertencias en el manual de función y en la misma máquina teniendo la advertencia que dichas reparaciones no debía efectuarlas una sola persona sino por dos, pero el trabajador no lo hizo.

Finalmente, frente al argumento del impugnante que el trabajador no se encontraba bajo supervisión, quedó expuesto, que no lo fue, porque ya se había terminado con la actividad, el personal se encontraba en ciudad diferente ( Sogamoso), y el demandante prendió la máquina y se expuso sin orden alguna, por tal razón no existía en el momento supervisión, como lo expuso el mismo demandante en interrogatorio de parte, reiterando que se allegaron los soportes de inducción y reinducción y que, si existió omisión de las normas de seguridad, pero por la parte demandante.

Conforme con el análisis precedente al no ser lo suficientemente contundentes las manifestaciones del apelante como para desvirtuar o poner en entredicho los argumentos del Juez de primera instancia, la decisión discutida sigue amparada por la presunción de acierto y legalidad, por lo que no puede ser otra la decisión a la que arribe esta Sala que la de mantener inalterable la sentencia proferida por el Juzgado laboral del Circuito de Duitama, el 4 de abril de 2024

#### 5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CGP, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado laboral del Circuito de Duitama, el 4 de abril de 2024, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. No condenar en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada